Exp. 408-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 408-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Constituyente núm. 102-308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por: 1- Por el imputado* [redacted]*, y por la compañía la Monumental de Seguros, S. A., por intermedio del licenciado* [redacted]*, y 2. Por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 410-2023-SSEN-00018 de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Sala, provincia Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes*

> *recurrentes al pago de las costas generadas por las apelaciones. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante la sentencia núm. 410-2023-SSEN-00018, del 29 de mayo de 2023, en cuanto al aspecto penal, declara culpable al imputado de haber incurrido en violación al contenido dispuesto en la Ley núm. 63-17, en sus artículos 209, 210, 220, 305-5 y 304-2 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (finado); y en consecuencia, lo condena a tres (3) mes de prisión correccional; y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), para el Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actoría civil intentada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y condena parcialmente al señor [redacted], al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; declarando la

oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza.

1.3. En fecha 18 de octubre del 2025, la parte recurrida [redacted], representada por Riquelvi [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01729, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de octubre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, de fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que, una vez comprobados los vicios de la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados la casación con envío de la susodicha sentencia, la núm. 972-2024-SSEN-00063, del de fecha 29, de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que de acuerdo al artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, esta honorable cámara proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el expediente a un tribunal distinto al tribunal anterior, a los fines de que sean corregidos los vicios*

contenidos en la sentencia recurrida, vicios que hemos comunicado en el recurso que hemos interpuesto. Tercero: Que se condene a los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representada por Riquelvi [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso, por los motivos expuestos en nuestro memorial de defensa. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.5.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Monumental de Seguros, S. A., en contra la sentencia penal de marras, por carecer de fundamentos jurídicos que amerite la anulación de la sentencia impugnada.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal. Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la ley 76-02 por: 1) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad, incurriendo en defecto fáctico; 2) Incorrecta valoración de las pruebas*

> *aportadas al proceso.* ***Segundo Medio****: Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionales por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República) e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano) al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas de la corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *En cuanto al primer medio que […] la Corte a qua no valora en su justa dimensión la ley sobre movilidad; […] tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, en ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a los hechos y fundamentos legales; […] la Corte a qua cuando indicada los motivos que dan origen al fallo dado, parte de unas pruebas mal apreciadas y que no dan al traste con la realidad de los hechos, en ese sentido, al no brindad dichas pruebas luz a la determinación de la falta, pues el testigo propuesto solo indica que escuchó los hechos y que no*

conoce mucho ni del negocio ni de su ocurrencia, y no al no poder atribuir una falta al imputado partiendo de sus declaraciones, no existe un medio probatorio para indicar la culpabilidad o no, razón por la que el defecto factico es a todas luces visible; […] el tribunal para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero la Corte ningún lado establece ni analiza cuál fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente; […] para poder justificar su sentencia, la Corte a qua obvió el principio de valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; […] la Corte a qua incurrió en una errónea valoración de la prueba y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles; […] todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de segundo grado, son motivos suficientes para solicitarle […] anular la sentencia y enviar el proceso a otro departamento del mismo grado; En cuanto al segundo medio que: La Corte a qua a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actor civil son extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera cuatro millones de pesos y además al pago de una suma de cinco mil pesos como pago de multa; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indefectiblemente es violatorio al principio de razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento […] y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía, esto sin justificar porque de donde y como resultaron dichas indemnizaciones […] no bata con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte del conductor de la motocicleta y hoy querellante, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y derecho para imponer la suma excesiva de RD$4,000,000.00 y además al pago de una multa de RD$5,000.00, es decir, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tal alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó, en el sentido de que:

*[...] Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó la muerte persona, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado. La conducta exhibida por el imputado es contraria a lo indicado en la norma, respecto a la inadvertencia, la cual pasa desapercibida cuando la mente se concentra solo en lo que hace y no en lo que también se ve. De modo que: "Imprudencia e Inadvertencia, da como resultado "fracaso", y esta fue la causa primordial de la ocurrencia del mismo. En ese sentido, se trata de la inadvertencia del imputado. **De las informaciones debatida**s en el juicio, extraídas del análisis del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo. Así las cosas, quedó demostrado en el plenario de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima al cruzar al otro carril por donde conducía la víctima, conforme exige la normativa de tránsito,*

esto sinónimo de lo que en doctrina moderna es conocido como el deber de cuidado que sobre las actividades de riesgo que debe tener el agente actuante. [...] En ese sentido, quedó demostrado en el plenario de que la víctima se iba tránsito por su carril derecho el cual fue impactado por el imputado. Por lo que, no hay lugar a excluir la responsabilidad del imputado, puesto que más allá de toda duda razonable, el mismo es infractor de los tipos pena les que el tribunal en su momento indicará. En cuanto a la sanción a imponer, este juzgador verificando el principio de justicia rogada y la separación de funciones enarboladas por el Código Procesal Penal, a pesar de que la conducta verificada por el tribunal acarrea pena de prisión y sanciones más severas a las solicitadas, este tribunal procede a condenar al señor [redacted], en el aspecto penal, a tres (3) mes de prisión correccional, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público. Es importante establecer, que además estamos apoderados de una demanda interpuesta por los hijos y concubina de fallecido en el presente proceso, el cual murió producto del accidente, de conformidad con las pruebas aportadas. En lo referente al vínculo de causalidad el mismo quedó demostrado conforme a la conducta retenida respecto a la falta cometida es la causante del perjuicio sufrido por la víctima consistente en la muerte de una persona, reteniéndose de esta manera el referido vínculo entre la falta consistente en la conducción temeraria sin la debida previsión y diligencia, la cual incidió en la producción del accidente, y como consecuencia del

mismo la víctima falleció. Es importante resaltar que la jurisprudencia ha sostenido que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. El daño moral en cambio es intangible y extra- patrimonial solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima. En esas atenciones, para poder determinar la magnitud del daño y fijar la indemnización es necesario que los jueces utilicen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues ha sido criterio jurisprudencia que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. Con relación a la querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], en calidad de hijo del occiso, en cuanto al fondo de la misma procede rechazarla, ya que la misma no aportó elemento de pruebas que demuestren su filiación con el fallecido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que el querellante solicitó una suma cincuenta millones de pesos dominicanos en total

> *(RD$50,000.000.00); suma la cual el juzgador considera muy alta. En con secuencia, el juzgador le impuso una indemnización razonable y equitativa, por los daños mora les y materiales, a favor de la parte querellante y actores civil es, de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) en total, condenando así al imputado [redacted], hacer distribuido de la forma global a cada una de las partes, ya que la parte demandante no especifica ron la distribución de cada una. Y en cuanto a la concubina se le otorga su calidad de concubina, ya que ha demostrado con la declaración jurada de concubinato, que tenía una relación sentimental de aproximadamente de 29 años. Para que haya lugar a una reparación civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos a saber: a-) una falta que comprometa la responsabilidad del imputado; b-) un daño al que reclama en reparación (el daño y perjuicio que le produjo a la víctima causándole la muerte); e-) una relación de causa y efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, los que en la especie han quedado establecidos. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes, en sus medios de casación, atacan las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción incurrió en error al no valorar en su justa dimensión la ley sobre movilidad; incurriendo así en un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defecto fáctico, en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, con especial atención en la prueba testimonial, pues el testigo solo indica que escuchó los hechos y no conoce mucho de su ocurrencia; por lo que, con su sola declaración no se puede atribuir falta al imputado; también se quejan de que en la decisión impugnada existen contradicciones de hecho y derecho para imponer el monto indemnizatorio, convirtiéndose este en extremadamente desproporcionado, y sin ofrecer ningún motivación respecto al mismo.

4.2. De los vicios invocados por los recurrentes, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las

razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes al afirmar que el tribunal de segundo grado incurrió *errónea valoración de las pruebas y falta de motivación*, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente lo establecido por la referida jurisdicción, la cual indica como pruebas aportadas, las siguientes: ***Parte acusadora: a) Documentales:*** *Original de acta de tránsito núm. 1241-21, de fecha 05/02/2021, levantada por el sargento mayor* [redacted] *Copia de acta de infracción número. 444624, del jeep placa núm. G26389I del ciudadano* [redacted]. *Acta de defunción del señor* [redacted]. *Las cuales fueron acreditadas por las demás partes.* ***b)***

[1] Sentencia núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020, Segunda Sala, SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0739 del 29 de julio del 2022, entre otras

Exp. 408-2021-EPEN-00002
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Testimoniales: *En cuanto los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, debido a que se ha hecho imposible su presencia ante esta sala de audiencia vamos a desistir de la audición de los mismos.* ***Querellante y actor civil****: El abogado de la parte querellante y actores civiles estamos adheridos a la prueba del Ministerio Público y presentamos como elementos de pruebas:* ***a) Documentales:*** *Acta de nacimiento de la señora* [redacted]*. Poder especial de fecha 26/04/2021, instrumentada por el Lcdo.* [redacted]*. Acta de nacimiento de* [redacted]*. Declaración jurada de concubinato de la señora* [redacted]*. Copia de la cédula de la señora* [redacted]*. Certificado de la Superintendencia de Seguros de fecha 14-06-2021. Las cuales fueron acreditadas por las demás partes.* ***a) Testimonial:*** *El Testimonio del señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, agricultor,* [redacted]*, quien declaró bajo la fe de juramento.* ***Parte imputada: a) Testimonial:*** *El testimonio del señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle 11, sector,* [redacted] *casa núm. 41, próximo al colmado Nolasco del municipio de La Vega,*

provincia La Vega, República Dominicana, quien declaró bajo la fe de juramento. ***b) Ilustrativa:*** *Una (1) fotografía*[2].

4.4. El tribunal de juicio luego de la ponderación y valoración de los referidos elementos probatorios *ut supra* indicados, en el fundamento núm. 42, dicho tribunal establece que: *Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó la muerte a una persona, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado;* lo que le llevó a concluir al tribunal de segundo grado luego de su ejercicio de revalorización del caso, en sentido de *que del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado*

[2] Véase páginas 7 y 8 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo [...] quedó demostrado en el plenario de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima al cruzar al otro carril por donde conducía la víctima [...] quedó demostrado en el plenario de que la víctima se iba tránsito por su carril derecho el cual fue impactado por el imputado [...] a pesar de que la conducta verificada por el tribunal acarrea pena de prisión y sanciones más severas a las solicitadas, este tribunal procede a condenar al señor [redacted]*, en el aspecto penal, a tres (3) mes de prisión correccional, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público;* verificando esta corte de casación que el accionar de la Corte *a qua* para confirmar la decisión ante ella impugnada se encuentra sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.5. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los impugnantes, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, verificando que la conducta del imputado se pudo demostrar mediante los medios probatorios, documentales y testimoniales, entre ellos las declaraciones del testigo ofertado por la parte acusadora, el señor [redacted], de cuya valoración testimonial, el tribunal de juicio extrajo, en esencia, tal y como establece en el fundamento núm. 36 de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, *que a este testigo le damos valor probatorio, por su congruencia, objetividad con lo relativo a sus declaraciones, con precisión dio explicación seguro de sí mismo, donde dijo que la víctima (occiso) iba delante del camión de los compañeros, en su motor a su derecha y vino ese jeepeta en vía contraria en su carril y lo interceptó, chocándolo y quitándole la vida, la versión del testigo fue que el imputado se durmió o venía manipulando el celular. El juzgador le otorga valor probatorio y acreditación a sus declaraciones*; ponderación con la que concuerda esta jurisdicción, pues de los elementos de prueba en su conjunto se verifica que el imputado no fue prudente al conducir el vehículo en el cual transitaba; resultando que con las pruebas del caso el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado queda destruido; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado respecto a la valoración probatoria realizada en el caso, resultando procedente su desestimación.

4.6. En cuanto a la falta de motivación sobre el aspecto civil, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o

arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.[3]

4.7. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a ratificar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, tal y como se verifica en las páginas 10 y siguientes de su decisión, en las cuales, a extracto nuestro, se verifica que el monto indemnizatorio confirmado asciende a la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), el cual dicha alzada considera razonable y equitativo, en consonancia con los daños morales y materiales sufridos por la parte querellante y actores civiles, el cual debe ser distribuido de forma global para cada una de las partes, ya que los demandantes no fueron específicos en la distribución para cada uno de estos. De lo que esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación expresó en sus motivaciones las razones por las cuales confirma el referido monto, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos por las víctimas, querellantes y actores civiles, en sus

[3] Sentencia núm. 121 del 30 de noviembre del 2021, Segunda Sala, SCJ.

calidades de hijos y concubina de la víctima; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que los jueces no motivaron adecuadamente ni dieron razones del porqué fijaron una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles; razones por las que procede desestimar los planteamientos aquí analizados.

4.8. Esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

4.9. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, debido a que de la lectura

de la sentencia que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica de los impugnantes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada, declarándolas común y oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta

el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2024, cuyo

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]